



## Resolución de Secretaría General N° 054-2017-ITP/SG

Callao, 23 MAR 2017

### VISTO:

El Oficio N° 131-2016-ITP/OCI, del Órgano de Control Institucional; los Memorandos N° 1785-2016-ITP/DO y 346-2017-ITP/DO, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 3706-2017-ITP/OA, de la Oficina de Administración; el Informe N° 174-2017-ITP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio Tecnológico (en adelante el Contratista) suscribieron, el 08 de febrero del 2016, el Contrato N° 023-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo en la Región de Ucayali" por el monto de S/ 3'211,436.65 (Tres Millones Doscientos Once Mil Cuatrocientos Treinta y Seis y 65/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, otorgada la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-ITP, el ITP y la empresa Megaconsult Ingenieros SAC (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 14 de enero de 2016, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra citada, por el monto de S/ 110,700.00 (Ciento Diez Mil Setecientos y 00/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, distribuido en: i) ciento cincuenta (150) días calendario para la supervisión de la ejecución de la obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; en ese orden, según la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de resolución de contrato, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 169-2016-ITP/DE, de fecha 10 de agosto de 2016, se designó el Comité de Recepción de la Obra materia de la presente Resolución;

Que, mediante Memorando N° 1785-2016-ITP/DO, de fecha 23 de noviembre de 2016, según lo indicado en el Informe Técnico N° 214-2016-ITP/DO/SAPC del Coordinador de Obras, la Dirección de Operaciones opina que: a) notificar al Contratista y hacer efectiva la Reformulación de la Valorización N° 05, ya que se ha comprobado que en la obra no se ha culminado al 100% en las partidas señaladas en el expediente técnico, por lo que el Contratista debe reintegrar la suma de S/ 520,267.33; b) no tomar en cuenta las acciones y procedimientos realizados por el Comité de Recepción de Obra, ya que el Supervisor informó falazmente la culminación de la obra; sustenta su pedido en los siguientes argumentos:

- La empresa Contratista y la Supervisión de obra, tramitaron la valorización N° 05 correspondiente al Periodo de Julio del 2016. La Entidad, actuando bajo la presunción de veracidad, tramitó el pago de dicha valorización la misma que se hizo efectiva según Comprobantes de Pago N° 6271-2016 y 6272-2016.
- Como acción correctiva y mitigadora se solicitó al Coordinador de la citada obra que realizara el informe correspondiente y reformulara la Valorización N° 05 correspondiente al mes de julio de 2016, reformulación que está indicada en el punto 3.1 del presente informe (Ver Informe Técnico N° 320-2016-ITP/DO-VECF) por lo que la solicitud de pago de la valorización N° 05 del mes de julio – 2016 por parte del Supervisor no ameritaba realizar el trámite correspondiente.
- Por otro lado, en la fecha del 28/07/2016, tanto el Contratista como la Supervisión de Obra mediante asiento del cuaderno de obra N° 249 y 250, respectivamente, anotan que la obra se ha concluido y verificado al 100% las partidas del Expediente Técnico, solicitándose la Conformación del Comité de Recepción de Obra.
- De lo señalado en el párrafo precedente, a criterio del suscrito, no ameritaba que se conformara el Comité de Recepción de Obra, induciendo a la Entidad a activar mecanismos y procedimientos del Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias, de manera errada al no haber sustentado técnico para hacerlo, por las razones hasta ahora expuestas.
- Cabe indicar que, de acuerdo al Informe de Visita de Control N° 011-2016-OCI/0069-AS, elaborado por el Órgano de Control Institucional – OCI entre los días del 03 al 05 de noviembre de 2016 a la obra citada, se verificó que la obra tiene deficiencias en los acabados en general, deficiencias en los procesos constructivos y no estuvo culminada al 100% en las partidas señaladas en el expediente técnico (Patio de Maniobras y tratamiento de aguas servidas), corroborando los hechos descritos precedentemente.
- En ese sentido resulta necesario, proceder a:
  - ✓ Hacer efectiva la reformulación de la Valorización N° 05 del mes de julio-2016, tomando en cuenta las partidas faltantes de culminar, según lo indicado en el Informe Técnico N° 320-2016-ITP/DO-VECF, por lo que el Contratista debe reintegrar a la Entidad la suma de S/ 520,267.33 (según cuadro resumen).
  - ✓ No tomar en cuenta las acciones y procedimientos realizados por el Comité de Recepción de Obra, ya que el Supervisor de Obra informó falazmente la culminación de la obra, aperturando negligentemente los mecanismos y procedimientos del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias" (resaltado es agregado);

Que, asimismo, la Dirección de Operaciones remite el Informe Técnico N° 320-2016-ITP/DO-VECF, suscrito en señal de conformidad por el Coordinador de Obras, señala lo siguiente: a) el Supervisor mediante Carta N° 059-2016-MISAC presentó la valorización N° 05 del mes de julio, valorizándose todos los trabajos al 100% de avance acumulado, por lo que la Entidad procedió a su pago por la suma de S/ 207,503.25; b) se ha determinado que la obra, a la fecha de valorización N° 05 no se encontraba culminada, por



lo que la Entidad ha procedido efectuar un pago que no correspondía; c) se ha reformulado la valorización N° 05, determinando que el Contratista, debe reintegrar a la Entidad el monto de S/ 522,956.86, por los trabajos no culminados al mes de julio y la devolución de la carta fianza de S/ 522,956.86 del Adelanto de Materiales y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sustenta sus afirmaciones en los siguientes argumentos:

"2.10 La Entidad, rigiéndose bajo el principio de presunción de veracidad señalado en el art. 42 de LPAG, procede a efectuar el pago conforme a lo señalado en el art. 197 del RLCE; mediante Comprobante de Pago N° 6271 y 6272-2016 del 18/08/2016, de la Valorización N° 05 solicitado por el Contratista mediante Carta N° 030-2016-C.T. del 30/07/2016 y aprobado por la Supervisión mediante Carta N° 059-2016-MISAC del 05/08/2016, siendo el monto neto pagado de S/ 207,503.25. Se tiene el siguiente resumen:

Valorización Bruta (Julio)	: S/ 797,793.58
Reajuste	: S/ 0
Deducción	: S/ 0
Amortización A. Directo	: S/ 0
Amortización A. Materiales	: S/ -621943.37
Penalidad	: S/ 0
<b>Valorización Neta</b>	<b>: S/ 175,850.21</b>
I.G.V. 18%	: S/ 31,653.04
<b>Monto a pagar</b>	<b>: S/ 207,503.25</b>

2.11 En relación a los trabajos efectuados por el Contratista, se ha detectado que las partidas descritas a continuación han sido tramitadas y canceladas, valorizándose el 100% tal y como se observa en la Valorización N° 05 presentada:

ITEM	DESCRIPCION DE PARTIDAS	% AVANCE
	<b>Estructuras</b>	
<b>02</b>	<b>Trabajos preliminares</b>	
2.01	Limpieza del terreno manual	100%
2.02	Trazo, nivelación y replanteo preliminar	100%
<b>03</b>	<b>Movimiento de tierras</b>	
3.02	Excavación manual para cimentaciones en patio	100%
3.07	Refine, nivelación y compactación con pisón manual	100%
	<b>Arquitectura</b>	
<b>07</b>	<b>Muros y tabiques de albañilería</b>	
07.03	Tabique con panel isotérmico de poliuretano de 120 mm auto portante	100%
<b>16</b>	<b>Áreas verdes - grass</b>	
16.01	Nivelación de terreno	100%
16.02	Suministro y colocación de tierra de chacra	100%
16.03	Suministro y sembrío de grass	100%
	<b>Instalaciones sanitarias</b>	
<b>18</b>	<b>Aparatos y accesorios sanitarios</b>	
18.01	Inodoro de tanque bajo (nacional blanco)	100%
18.02	Lavatorio de losa blanca de primera, incluye accesorios e instalación	100%
18.03	Lavatorio de acero inoxidable, 2 poza, c/escurridera, c/grifería	100%
18.04	Urinario de losa blanca de primera, incluye accesorios	100%
18.05	duchas simple con grifería	100%
18.06	Mangera contra incendios en gabinete metálico	100%
18.07	Grifo contra incendios ø 4"	100%
18.08	Instalación de aparatos sanitarios	100%
	<b>Instalaciones eléctricas</b>	
<b>22.01</b>	<b>Salidas de alumbrado</b>	
22.01.01	Salida de alumbrado de techo	100%
22.01.02	Salida de alumbrado en pared	100%



2.12 Al respecto se debe mencionar que las partidas líneas arriba no han sido culminadas al 100% en la fecha que indica la valorización, por lo que el Contratista estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales; en ese sentido la Valorización N° 05 al mes de julio, se reformula de la siguiente manera:

Valorización Bruta (Julio)	:	S/	354,889.06
Reajuste	:	S/	0
Deducción	:	S/	0
Amortización A. Directo	:	S/	0
Amortización A. Materiales	:	S/	-621,943.37
Penalidad	:	S/	0
<hr/>			
Valorización Neta	:	S/	-265,054.31
I.G.V. 18%	:	S/	-47,709.78
<hr/>			
Monto a pagar	:	S/	-312,764.09

Se adjunta el avance acumulado de cada partida, según cada subpresupuesto:

ITEM	DESCRIPCION DE PARTIDAS	% AVANCE ACUMUL
	<b>Estructuras</b>	
<b>02</b>	<b>Trabajos preliminares</b>	
2.01	Limpieza del terreno manual	42.04%
2.02	Trazo, nivelación y replanteo preliminar	42.04%
<b>03</b>	<b>Movimiento de tierras</b>	
3.02	Excavación manual para cimentaciones en patio	0.00%
3.07	Refine, nivelación y compactación con pisón manual	19.75%
	<b>Arquitectura</b>	
<b>07</b>	<b>Muros y tabiques de albañilería</b>	
07.03	Tabique con panel isotérmico de poliuretano de 120 mm auto portante	0.00%
<b>16</b>	<b>Áreas verdes - grass</b>	
16.01	Nivelación de terreno	0.00%
16.02	Suministro y colocación de tierra de chacra	0.00%
16.03	Suministro y sembrío de grass	0.00%
	<b>Instalaciones sanitarias</b>	
<b>18</b>	<b>Aparatos y accesorios sanitarios</b>	
18.01	Inodoro de tanque bajo (nacional blanco)	0.00%
18.02	Lavatorio de losa blanca de primera, incluye accesorios e instalación	0.00%
18.03	Lavatorio de acero inoxidable, 2 poza, c/escurredera, c/grifería	0.00%
18.04	Urinario de losa blanca de primera, incluye accesorios	0.00%
18.05	duchas simple con grifería	0.00%
18.06	Mangera contraincendios en gabinete metálico	0.00%
18.07	Grifo contraincendios o 4"	0.00%
18.08	Instalación de aparatos sanitarios	0.00%
	<b>Instalaciones eléctricas</b>	
<b>22.01</b>	<b>Salidas de alumbrado</b>	
22.01.01	Salida de alumbrado de techo	0.00%
22.01.02	Salida de alumbrado en pared	55.56%

2.13 Haciendo un cuadro comparativo se tiene:

<u>VAL. N° 05</u>	<u>PAGADO</u>	<u>REAL A VALORIZAR</u>	<u>DIFERENCIA</u>
Valorización Bruta (Julio)	: S/ 797,793.58	356,889.06	440,904.52
Reajuste	: S/ 0	0	0
Deducción	: S/ 0	0	0
Amortización A. Directo	: S/ 0	0	0
Amortización A. Materiales	: S/ -621,943.37	-621,943.37	0
Penalidad	: S/ 0	0	0
<hr/>			
Valorización Neta	: S/ 175,850.21	-265,054.31	440,904.52
I.G.V. 18%	: S/ 31,653.04	-47,709.78	79,362.81
<hr/>			
Monto a pagar	: S/ 207,503.25	-312,764.09	520,267.33

(...)" (subrayado es nuestro);

Que, mediante Oficio N° 131-2016-ITP/OCI, recibido el 15 de noviembre de 2016, el Órgano de Control Institucional, según lo indicado en el Informe de Visita de Control N° 011-2016-OCI/0069-AS, hace de conocimiento del ITP, que advierte la obra no se encuentra concluida, lo que indican "presume una inadecuada supervisión de obra", por lo cual se realizaron indagaciones respectivas con el fin de tomar conocimiento



de los motivos del retraso de la obra; asimismo, precisa que se han identificado hechos que han generado riesgo, como es: *"la definición de un adecuado planteamiento del patio de maniobras, acorde a la topografía, espacio requerido y tipo de suelo, el mismo que ocasiona el riesgo de no tener espacio suficiente requerido para las maniobras de los camiones de carga y descarga, siendo este de suma prioridad la solución adecuada para su correspondiente funcionamiento y operatividad"*;

Que, por lo antes expresado, mediante Resolución Ejecutiva N° 238-2016-ITP/DE, de fecha 07 de diciembre de 2016, el ITP declara la nulidad, de oficio, del acto de conformación del Comité de Recepción de Obra materia de la presente Resolución, así como la ineficacia de los actos realizados posterior a la misma, retro trayendo el procedimiento de recepción de obra hasta la etapa anterior al inicio del mismo, a efectos de sanear y continuar válidamente su tramitación:

Que, de otro lado, mediante Memorando N° 346-2017-ITP/DO, de fecha 21 de febrero de 2017, según lo indicado en el Informe Técnico N° 022-2017-ITP/DO/SAPC, la Dirección de Operaciones opina y recomienda resolver, en forma total, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST; por cuanto:

- a) El Supervisor en la Valorización N° 05 (Julio 2016) ha valorizado partidas no ejecutadas o parcialmente ejecutadas en las partidas correspondientes a estructuras (trabajos preliminares, movimiento de tierras), arquitectura (muros y tabiques de albañilería, áreas verdes y grass) instalaciones sanitarias (aparatos y accesorios) e instalaciones eléctricas (salidas de alumbrado), lo cual importaría haberseles dado un mayor valor a las partidas ejecutadas; situación que ha sido corroborado no sólo por la Entidad sino por parte del Órgano de Control Institucional, según se advierte de los considerandos precedentes.
- b) Las anomalías en la tramitación de valorización N° 05, trascienden en una afectación mayor en los intereses de la Entidad y pone en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, por cuanto los trabajos objeto de dicha valorización, constituyen el sustento para que el Residente de Obra, anote en Asiento N° 249 del cuaderno de obra, la culminación de la obra; y la Supervisión, pese a su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y verificar el cumplimiento del contrato, mediante asiento N° 250 y Carta N° 057-2016-MEGACONSULT-SUP del 02 de agosto de 2016, ratifica la culminación de la obra y solicita designar el Comité de Recepción; lo que evidencia un actuar que transgrede la verdad de los hechos y al cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y contractuales.
- c) Si bien es cierto que el inicio del trámite de recepción de obra, se origina a requerimiento y responsabilidad del Contratista, no es menos cierto que el Supervisor, controla en nombre de la Entidad los trabajos efectuados por el Contratista, al contar con las calificaciones técnicas y el conocimiento in situ del avance real de la ejecución de la obra, lo que le permite evaluar la viabilidad técnica del inicio del trámite de recepción de obra, aspecto que en los hechos descritos, no se evidencia en modo alguno, sino que por el contrario, el Supervisor mantuvo en todo momento la distorsión de la culminación de la obra, lo que constituye una situación de incumplimiento que no puede ser revertida y eximiría a la Entidad de efectuar el requerimiento al Supervisor respecto del cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Aun cuando, coetáneamente a la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 238-2016-ITP/DE o a la fecha de la presente Resolución, la Entidad realice el requerimiento del cumplimiento de obligaciones y se le otorgase el plazo reglamentario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST; a todas luces dicho cumplimiento es imposible de realización, al no haber



modo o manera de revertir la situación de incumplimiento de su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato de obra, en tanto, se verifica sostenidamente que desde el mes de julio de 2016, pese a la realidad de los hechos y el avance real de ejecución de la obra, informó su culminación, solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra y tramitó la valorización de Obra N° 05, induciendo así erróneamente a la Entidad a activar los mecanismos y procedimientos del artículo 210 del Reglamento, e incluso poniendo en riesgo los recursos de la Entidad, al recomendar el pago al Contratista por partidas no ejecutadas o parcialmente ejecutadas;

Que, mediante Memorando N° 3706-2017-ITP/OA, de fecha 14 de marzo de 2017, según lo indicado en el Informe N° 234-2017-ITP-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, la Oficina de Administración opina y recomienda resolver, en forma total, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por cuanto el Supervisor presentó información falsa al indicar en cuaderno de obra, que la misma se encontraba concluida al cien por ciento (100%), constituyendo este accionar una forma de quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas modificatorias;

Que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales. Dentro de dichas disposiciones contractuales, se encuentran los Términos de Referencia (cuando el objeto de la contratación sea la prestación de un servicio), esto es la descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría. De esta manera, cuando el servicio sea realizado sin observar dichas características y condiciones, se habrían incumplido los Términos de Referencia y, en consecuencia, las disposiciones contractuales que resultan obligatorias para el contratista;

Que, el numeral 7 de los Términos de Referencia que obran en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-ITP (págs. 26 y siguientes), respecto de los Alcances de los Servicios del Supervisor, indica que sin exclusión de las obligaciones que corresponda, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la supervisión y el control de la obra, se obliga, entre otros, a:

- "Ejecución integral del control, fiscalización y supervisión de la Obra, verificando constante y oportunamente los trabajos se ejecutan de acuerdo a los Planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico (...)".
- "Ejecutar el control físico, económico y contable de la obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de cómputo. Paralelamente a la ejecución de la obra, el Supervisor irá ajustando los metrados de cada valorización, con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados, correspondiente a cada una de las partidas conformantes del presupuesto de obra, así como ir progresivamente practicando la pre-liquidación de obra"
- "Supervisión y control de calidad de los trabajos referentes a las instalaciones eléctricas en general (fuerza e iluminación), señales débiles (comunicación) e instalaciones del sistema de cómputo (Data)".
- "Supervisión y control de calidad de los niveles de iluminación en el interior y el exterior de la obra ejecutada"; (subrayado es agregado);



Que, el inciso B "Actividades Durante de la Ejecución de la Obra", obrante en el numeral 7.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-ITP (págs. 28 y 29), indica que el Supervisor debe:

"c) Constatar el replanteo general de la Obra y efectuar permanentemente el control de ejes y niveles durante la construcción".

"d) Supervisar y controlar la calidad de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el expediente técnico, Reglamento Nacional de Edificaciones y otros reglamentos vigentes"

"i) Valorizar mensualmente las obras, ejecutada según presupuesto contratado, incluyendo reintegros, reembolsos que correspondan; así como de los presupuestos adicionales y deductivos aprobados, sustentándolos con la documentación técnica, administrativa y los cálculos que los respalden (incluyendo los metrados realmente ejecutados, en detalle); (subrayado es agregado)

Que, los artículos 167, 168 y 169 del Reglamento establecen, en su parte pertinente, que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato. En lo que respecta a la Entidad, puede resolver el contrato, entre otras causales, cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. Para dicho efecto, la Entidad debe previamente, requerir al contratista mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, salvo que la situación de incumplimiento, no pueda ser revertida; en cuyo caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, en Acuerdo N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2012, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordó que:

"1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (...)"

"2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato (...)"

"3. El requerimiento previo al que se alude en el numeral anterior, no será exigible cuando la resolución del contrato sea consecuencia de haber acumulado el máximo de la(s) penalidad(es) prevista(s) en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida";

Que, mediante Informe N° 174-2017-OAJ/ITP, de fecha 22 de marzo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, coincidiendo con la Dirección de Operaciones y la Oficina de Administración, opina favorable resolver, en forma total, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por causal prevista en el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento, por cuanto de acuerdo a lo informado en los considerandos precedentes, la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C. ha incumplido sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias de velar por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato de obra, situación de incumplimiento que no puede ser revertida, en tanto desde el mes de julio de 2016 el accionar del Supervisor generó distorsiones en el proceso constructivo, afectando la finalidad pública de la Obra y puso en grave riesgos los



fondos públicos. En efecto, el Supervisor pese a contar con las calificaciones profesionales y técnicas así como el conocimiento in situ del avance real de la ejecución de la obra, emitió información falsa a la Entidad respecto a su ejecución y culminación, solicitó la conformación del Comité de Recepción y tramitó la valorización de Obra N° 05, considerando como partidas ejecutadas al cien por ciento (100%) a partidas no ejecutadas o parcialmente ejecutadas; induciendo así a la Entidad, erróneamente, a activar el procedimiento de recepción y el pago de valorizaciones de obra; lo que constituye expreso incumplimiento del artículo 47 de la Ley y los artículos 193 y 197 del Reglamento; así como de los Términos de Referencia y, en consecuencia, de las disposiciones contractuales que le resultan obligatorias, en virtud de la Cláusula Sexta del referido contrato;

Que, por lo expresado en los considerandos precedentes y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, corresponde remitir al Supervisor, por vía notarial, el documento que manifieste la decisión de resolver el Contrato y el motivo que la justifica; sin que ello enerve, el derecho de la Entidad de aplicarle las penalidades correspondientes así como, de ser el caso, iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al ITP, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, en mérito de las facultades delegadas a la Secretaría General por la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante por lo dispuesto por el artículo 8 de la Resolución Ejecutiva N° 178-2016-ITP/DE, resulta procedente resolver, en forma total, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por causal contenida en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, consentida que sea la resolución del contrato, debe disponerse la organización y remisión del expediente de solicitud de aplicación de sanción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para los efectos pertinentes, de conformidad con la causal prevista en el artículo 51.1 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con la Resolución Ejecutiva N° 178-2016-ITP/DE y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- RESOLVER**, en forma total, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, contratación del servicio: "Supervisión de la Obra: Instalación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo en la Región de Ucayali", por causal prevista en el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias de la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.- DISPONER** que una vez consentida la resolución del Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción para los efectos consiguientes.

**Artículo 3.- DISPONER** que una vez consentida la resolución del Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Dirección de Operaciones disponga lo conveniente a fin de evaluar y determinar si el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C., irroga mayores daños y perjuicios en contra del ITP, relacionadas al proyecto de inversión pública en ejecución; y la Oficina de Administración indague y determine si el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, irroga mayores gastos administrativos a la Entidad vinculadas a procedimientos de selección, gastos notariales y/o arbitrales, entre otros. De ser el caso, deberán informar, a efectos de hacer de conocimiento el perjuicio ocasionado a la Entidad, ante la Procuraduría del Sector.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C., mediante vía notarial; remitiéndose copia al Consorcio Tecnológico y a la Oficina de Administración y la Dirección de Operaciones, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.



Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General

